

**LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL PROCESO PENAL POLICIAL: Es viable
¿Bajo qué parámetros?**



PRESENTADO POR:

**LUIS CARLOS BARÓN BÁEZ
CÓDIGO: 7001017**

**TUTOR:
RICARDO ANTONIO CITA TRIANA**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y
JUSTICIA MILITAR**

BOGOTA D.C, diciembre 09 de 2016.

LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL PROCESO PENAL POLICIAL: Es viable ¿Bajo qué parámetros?

LUIS CARLOS BARÓN BÁEZ¹

RESUMEN: El mundo moderno ha conllevado a que la sociedad día a día evolucione tecnológicamente, por ello los Estados han adoptado políticas de institucionalización en donde permiten prever la modernización. En Colombia, el sistema judicial comprendido en la Justicia Ordinaria, Contencioso Administrativa, Sancionatorio y Penal, han implementado lo concerniente a las notificaciones electrónicas tratando de asimilarlas a la notificación personal bajo los criterios de celeridad y economía procesal dentro de un proceso judicial. Es necesario precisar que la notificación por excelencia independientemente de la jurisdicción, es la notificación personal, pues esta reviste un carácter personalísimo que garantiza el derecho fundamental al debido proceso; sin embargo ello no quiere decir que la notificación electrónica no pueda llegar hacer entendida como una notificación personal dentro de la Justicia Penal Policial, esto siempre y cuando revista de unos presupuestos que garanticen los derechos fundamentales de los investigados y/o procesados.

Palabras claves: Notificación, justicia penal policial, derecho de defensa, electrónica.

ABSTRACT: The modern world has led to society evolving technologically every day, so States have adopted policies of institutionalization where they allow for modernization. In Colombia, the judicial system included in the Ordinary Justice, Administrative, Sancionatodora and Penal Courts have implemented electronic notifications, trying to assimilate them to personal notification under the criteria of speed and procedural economy within a judicial process. It is necessary to specify that the notification par excellence regardless of jurisdiction, is the personal notification, as this is a very personal character that guarantees the fundamental right to due process; However this does not mean that the electronic notification can not arrive to be understood as a personal notification within the Police Criminal Justice, as long as it coats budgets that guarantee the fundamental rights of the investigated and / or prosecuted.

Keywords: Notification, pólíce criminal justice, right of defense, electronics.

¹ Abogado Universidad de la Amazonia, Magister en Derecho Procesal Penal y Técnico en Investigación Judicial y Criminalística, Correspondencia: lucaba294@hotmail.com

1. INTRODUCCIÓN

La nueva era tecnológica se ha convertido en un suceso mundial, tanto es así que año tras año se incrementa el consumo masivo del internet. El Congreso de la República Colombiana, no siendo ajeno a este suceso de la era tecnológica, ha creado Leyes mediante las cuales regula la utilización del internet en los procesos judiciales, pensando en la eficacia y modernización del sistema judicial, puesto que así los usuarios y partes procesales también podrían verse beneficiados.

En este sentido puede verse reflejado que existen citaciones electrónicas como en el caso de la Justicia Penal Policial, la cual se encuentra reglada mediante la Ley 552 de 1999 y 1407 de 2010; sin embargo es necesario indicar que las citaciones y las notificaciones jurídicamente generan efectos diferentes, mientras las primeras simplemente le indican a un sujeto que debe presentarse determinado día y hora ante un despacho judicial, la segunda implica que la persona conozca una decisión judicial y pueda proceder a ejercer su derecho de defensa.

De otra parte, como beneficio otorgado gracias a la tecnología se puede esgrimir que los funcionarios judiciales consideran que la implementación de la notificación electrónica produce celeridad y economía procesal, pues evita trámites dispendiosos y poco ágiles. Sin embargo, de no ser cuidadosos con este trámite procesal se estaría incurriendo en una posible vulneración al debido proceso, en razón a que los sujetos procesales deben conocer las decisiones judiciales que se han proferido en beneficio o contra suyo, lo que implica entonces que el individuo debe leer, comprender y responder que acusa de recibo dicha notificación.

En ese orden ideas, este ensayo se presenta en el margen de la **pregunta problema**: *¿Bajo qué parámetros es viable implementar y utilizar la notificación electrónica en el proceso penal policial?* Permitiéndole comprender al lector las diferencias entre notificación y citación y cómo debe realizarse la misma con el fin de evitar vulneraciones al debido proceso.

2. METODOLOGÍA

La base metodológica para esta investigación surgió a partir del método hermenéutico propositivo, el cual se sustentó en un trabajo de investigación documental de leyes, jurisprudencia de las altas Cortes Colombianas, la revisión de libros y de la internet, sobre todo en periódicos y

revistas electrónicas, acogiendo una serie de criterios interpretativos para la aprehensión de los conceptos, conformando una relación explicativa entre las relaciones existentes entre un hecho y el contexto en el cual ocurre.

3. RESULTADOS

1. La notificación electrónica en la legislación colombiana

Colombia no ha sido ajena a los efectos de la globalización, y ello se evidenció en su ordenamiento jurídico, verbigracia es la notificación electrónica la cual se ha previsto en diferentes leyes, veamos:

1.1 La Ley 527 de 1999: “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación”, esta fue una de las primeras leyes por medio de las cuales se reguló los efectos de las tecnologías en el mundo del derecho.

1.2 La Ley 794 de 2003: Que modificó el artículo 315 del derogado Código de Procedimiento Civil, estableció en el Parágrafo, que los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, debían registrar una dirección electrónica para notificaciones.

1.3 La Ley 962 de 2005: “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos” dispone que para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, puedan utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas, debiendo las entidades y organismos de la Administración Pública, hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización. Asimismo se contempla la publicidad electrónica de normas y actos generales emitidos por la administración pública. Además, se regula la publicidad y notificación de los actos de registro y término para recurrir, mediante la publicación de las mismas en medio electrónico público.

1.4 La Ley 1111 de 2006: “Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”, adiciona al Estatuto Tributario, una disposición sobre notificación electrónica de los actos administrativos que

decidan recursos y a las actuaciones que en materia de Aduanas y de Control de Cambios deban notificarse por correo o personalmente, estableciendo que esta “se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento”.

Así mismo, el artículo 45 que modifica el artículo 565 del Estatuto Tributario, indica que en general las actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente, o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, y agrega que las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, por edicto o por notificación electrónica.

1.5 La Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 56 que regula lo relativo a la notificación electrónica, establece que “Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación (...). La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración”.

1.6 La Ley 1564 de 2012: “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, dispone, que las partes y los apoderados, tienen el deber de señalar en la demanda o en la contestación de la misma, el lugar físico o el correo electrónico para recibir notificaciones, enviar los memoriales. Así mismo, esta norma indica que “en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información”.

Como puede deducirse, el ordenamiento jurídico colombiano ha venido adoptando dentro de sus disposiciones y prácticas legislativas los nuevos recursos tecnológicos, por lo que ha sido necesario actualizar los regímenes jurídicos para darle fundamento al intercambio electrónico de datos.

1.7 Jurisprudencia Colombiana y la notificación electrónica

Por su parte, la jurisprudencia ha precisado que la notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad y garantiza el debido proceso, por lo que en el marco de los diferentes tipos de notificación dispuestas por el legislador, la que se realiza por correo, incluido el electrónico, representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz, que

garantiza el principio de publicidad y el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene, porque es una manera legítima de poner en conocimiento de un determinado proceso o actuación administrativa, a los sujetos interesados. (Corte Constitucional, C-096 del 2001, C-980 de 2010, C-012 de 2013).

No obstante lo anterior, la jurisprudencia Constitucional, ha reconocido “también que, en la incorporación de los avances tecnológicos en los procesos de notificación, no puede perderse de vista el fin del mismo, que consiste en lograr comunicar al sujeto, las actuaciones judiciales o administrativas que puedan interesarle” (Corte Constitucional, C-012 de 2013, p. 25).

1.8 De la Notificación y Citación.

Entendiendo que la notificación electrónica se ha implementado en nuestro País gracias a los avances tecnológicos, es importante preguntarse y dilucidar cualquier índole de duda en el sentido de determinar si la notificación electrónica se equipara o es diferente a la citación judicial.

Para entender lo anterior, se torna necesario retomar algunos conceptos tales como ¿Qué significa la notificación? y ¿Qué es la citación?

1.8.1 La Notificación

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C 012/13, esgrimió que las notificaciones son “actos de comunicación procesal que garantizan el derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”; en ese sentido se puede indicar entonces que la notificación cumple con un principio del Estado Social de Derecho, el cual es la publicidad.

De otra parte recurriendo a doctrinantes internacionales, indican que la notificación debe comprenderse como aquel “Acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia o ara que le corra un término” (Vicente, Tratado, t.II, pág. 52.Obra citada de José Ramón Camiruaga CH. “De las Notificaciones. E. J. DeChile/1995)

El Instituto de Estudios del Ministerio Público indica que la Notificación,

Es un acto material de comunicación, por medio del cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales o el quejoso las decisiones que se profieran dentro del Proceso Disciplinario, a fin de garantizar los Principios del debido proceso, de Publicidad de los actos, el de Contradicción, el de defensa e impugnación de las decisiones que en el proceso se tomen, para el disciplinado y otros intervinientes puedan conocer las decisiones (p.6).

La notificación tiene como función principal garantizar el derecho al debido proceso, y cumplir con el principio de publicidad, ya que sin este acto procesal no se le podría garantizar a los sujetos procesales en qué estado se encuentra su juzgamiento o las decisiones que atañen al mismo.

Es de mencionar que para que se pueda distinguir las notificaciones de cualquier otro acto procesal, estas deben contener consigo un mínimo de requisitos para que se pueda entender surtida la notificación. La estructura debe comprender: 1) Encabezado: Notificación, este debe estar estrictamente reseñado así; 2) identificación del sujeto; 3) el cuerpo que contenga la decisión judicial; 4) los recursos de ley que puede utilizar y el término en días en los cuales lo puede presentar; 5) El despacho judicial que profiere la decisión.

Por último el ordenamiento Colombiano ha establecido que las formas de notificación que proceden son la personal, electrónica, por edicto, en estado, estrados, conducta concluyente, sin embargo es de advertir que la principal es la notificación personal y las demás son subsidiarias.

1.8.2 La Citación

Un solo concepto atañe a lo que significa ser citado judicialmente, una citación es “una orden dictada por un juez mediante la cual se requiere la presencia de una persona un día y a una hora determinada en un juzgado” Salazar, I, (18 de marzo de 2015).

La Corte Suprema de Justicia de Colombia, en Auto AP1563-2016, indicó que la citación es el “mecanismo para lograr la notificación” (p. 10).

De lo anterior se deduce entonces que las citaciones son el medio que se utiliza para notificar las decisiones que se adelantan en un proceso judicial, indicándole a una persona que debe comparecer al despacho judicial cierto día determinado.

En ese orden de ideas, se plantea entonces que no cualquier comunicación puede revertir con el significado de una citación, esta misma está acompañada de unas características especiales que permiten su identificación tal como lo es: 1) el encabezado, en el cual se debe identificar en la palabra Citación; 2) el cuerpo, en este punto se debe tener en cuenta los criterio fijados en la Ley 1407 de 2010:

“Artículo 335. Contenido. La citación debe indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere y si debe asistir acompañado de abogado. De ser factible se determinará la clase de delito, fecha de la comisión, víctima del mismo y número de radicación de la actuación a la cual corresponde”.

Y por último 3) el emisor, es decir el Juzgado y/o Tribunal con su respectivo Juez o Magistrado que profiere la citación.

Así mismo es pertinente indicar que la citación puede ser vista desde dos clasificaciones:

“1) **Citación a fecha:** la citación especifica un día, una hora y un lugar, y 2) **Citación a término:** la citación establece un plazo para que la persona comparezca en el lugar indicado sin que tenga que ser un día u hora concreto”. Padial, Palma, Bosowski (2014). Se concluye que la citación judicial es un acto procesal compuesto por unas características ineludibles que sin las mismas no tendría razón de ser la citación.

DIFERENCIAS ENTRE NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN	
NOTIFICACIÓN	CITACIÓN
Son actos de comunicación procesal que garantizan el derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.	Es el mecanismo para lograr la notificación.
Tiene por objeto poner en conocimiento de las partes o de terceros, una resolución judicial.	Tiene por objeto comunicarle a la persona que se requiere de su presencia un día y a una hora determinada en un juzgado.
Puede ser personal, electrónica, por edicto, en estado, estrados, Conducta concluyente.	Puede ser citación a fecha o citación a término.
Su estructura comprende encabezado: 1) Notificación, 2) identificación del sujeto y del proceso judicial 3) el cuerpo que contenga la decisión judicial; 4) los recursos de ley que puede utilizar y el término en días en los cuales lo puede presetar; 5) El despacho judicial que profiere la decisión.	Su estructura comprende encabezado, Citación; 2) el cuerpo debe indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere y si debe asistir acompañado de abogado. De ser factible se determinará la clase de delito, fecha de la comisión, víctima del mismo y número de radicación de la actuación a la cual corresponde; 3) el emisor, es decir el Juzgado y/o Tribunal con su respectivo Juez o Magistrado que profiere la citación.

Tabla No. 1. En esta tabla se presenta de manera explicativa las diferencias existentes entre la notificación judicial general y la citación.

Con lo suscitado anteriormente se establece claramente que las citaciones y las notificaciones son actos procesales diferentes, pero que van ligadas entre sí, ya que las primeras permiten el acceso a las segundas para que los ciudadanos conozcan las decisiones que se profieren en el normal curso del proceso.

2. La justicia Penal Policial y las notificaciones

Son varias las Leyes que han regulado en alguna medida la justicia penal policial, sin embargo en términos de este escrito se habla de la Ley 522 de 1999 y la Ley 1407 de 2010, por ser aquellas, mediante las cuales el legislador de manera expresa ha reglamentado las “*notificaciones*”.

Frente a lo anterior, debe decirse que La Ley 522 de 1999, por medio de la cual se expidió el Código Penal Militar, fue derogada por la Ley 1407 de 2010, la cual rige para los delitos cometidos con posterioridad al 17 de agosto de 2010. En relación con la notificación ambas leyes plantean:

CUADRO COMPARATIVO ENTRE LOS CÓDIGOS PENAL POLICIAL	
LEY 522 DE 1999	LEY 1407 DE 2010
<p>ARTÍCULO 340. PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE SE NOTIFICAN. Se notificarán las siguientes providencias, además de las expresamente señaladas en este código:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las sentencias, autos de cesación de procedimiento, autos interlocutorios y resoluciones. 2. Los siguientes autos de sustanciación: el que ordena la práctica de la inspección judicial y de la prueba pericial, el que ordena poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial, el que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que señala la fecha y hora para la audiencia de la Corte Marcial, el que deniegue la concesión de un recurso, el que pone en conocimiento de las partes la prueba trasladada, los que denieguen los recursos de apelación y casación y el que declara la iniciación del juicio en el procedimiento especial. 	<p>ARTÍCULO 330. CRITERIO GENERAL. Se notificarán las sentencias y los autos.</p>

<p>Los autos de sustanciación no enumerados en el numeral anterior serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno.</p>	
<p>ARTÍCULO 341. FORMAS DE NOTIFICACIÓN. Las notificaciones al procesado que estuviere detenido y al agente del ministerio público, siempre se harán en forma personal.</p> <p>Las notificaciones al procesado que no estuviere detenido, a los defensores y al apoderado de la parte civil, se harán personalmente si se presentaren a la secretaría dentro de los dos (2) días siguientes al de la fecha de la providencia; pasado este término sin que se haya hecho la notificación personal, habiéndose realizado las diligencias para ello, las sentencias, las resoluciones acusatorias y los autos de cesación de procedimiento se notificarán por edicto. Los demás autos se notificarán por estado.</p>	<p>ARTÍCULO 331. FORMAS. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.</p> <p>En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.</p> <p>De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, <u>correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes.</u></p> <p>Si el acusado se encontrare privado de la libertad y se negare a asistir a la audiencia, las providencias notificadas le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.</p> <p>Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación.</p>
<p>No planteaba tal precepto.</p>	<p>ARTÍCULO 332. REGISTRO DE LA NOTIFICACIÓN. El secretario deberá llevar un registro de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual podrá utilizar los medios técnicos idóneos.</p>
<p>No planteaba tal precepto.</p>	<p>ARTÍCULO 333. CITACIONES. Procedencia. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.</p>

	La citación para que los intervinientes comparezcan a la audiencia preliminar deberá ser ordenada por el Juez Penal Militar de Control de Garantías.
No planteaba tal precepto.	ARTÍCULO 334. FORMA. Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. <u><i>A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.</i></u> El juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones.

Tabla No. 2. En esta tabla se presenta de manera explicativa las diferencias existentes entre los códigos que han regulado el proceso penal policial. Se hace especial referencia a las notificaciones y las tendencias tecnológicas.

Del anterior esquema, se desprende que a nivel legislativo sólo después de la Ley 1407 de 2010, se previó dentro del proceso penal policial la utilización del correo electrónico en primera medida (Art. 331) como una forma de notificación y posteriormente (Art. 334) como una manera de citación, por lo que para dar aplicación e interpretación de estos artículos debe tenerse en cuenta lo anteriormente planteado frente a la diferencia entre ambos preceptos (notificación y citación).

3. Las TIC'S En Los Procesos Judiciales: Un reto real

La nueva era tecnológica se ha convertido en un suceso mundial, tanto es así que año tras año se incrementa el consumo masivo del internet. En Colombia, el Ministerio de las TIC'S ha desempeñado un gran papel en tratar de llevar a todo el país el internet, sin embargo ello no es posible sin los planes y compromisos de las compañías móviles que ofrecen dicho servicio, conduciendo ello a que algunas actividades cotidianas sean más fáciles de realizar.

La excepción no podría estar en lo que atañe al sistema judicial, el insaciable deseo de ofrecer al ciudadano un sistema de justicia moderno, ha implicado que los funcionarios judiciales

se capaciten o se eduquen mínimamente en la tecnología, además que le permite a los mismos ahorrar tiempo y trabajo; y para el sistema como tal generar economía procesal.

Sin embargo, a pesar de los beneficios que se puedan presentar en cuanto al sistema judicial, como celeridad y economía procesal; es necesario cuestionarse lo siguiente: ¿El Estado Colombiano ofrece y garantiza a toda su Nación el acceso al internet gratis?; para resolver dicho interrogante es necesario acudir a los informes presentados por el Ministerio de las TIC'S, actualmente Colombia dispone de un proyecto llamado "Vive Digital 2014-2018" cuya finalidad es garantizarle a todos los Colombianos cobertura de servicios móviles de 4G, y zonas WIFI públicas gratuitas. Lo que significa que actualmente no todos los departamentos cuentan con zonas gratuitas de WIFI, algunos sectores para referenciar son la Orinoquía, Amazonas y Chocó.

En ese orden de ideas, El Estado Colombiano aún no satisface el acceso gratuito a la internet en toda la Nación; con base en lo anterior, se desprende un punto importante en lo que significa las TIC'S en el sistema judicial, pues si bien es cierto no se puede pretender implementar como principal la notificación electrónica hasta tanto no se garantice con suficiente efectividad el sistema digital, por ahora queda que este sea utilizado de forma subsidiaria, para poder garantizarle a cada investigado o judicializado los principios del Estado Constitucional de Derecho de manera mancomunada con sus derechos fundamentales, si bien es una ventaja para el servidor judicial, para la persona que se encuentra como parte dentro del proceso puede terminar convirtiéndose en un caos, por no contar con un acceso al internet gratuito y de calidad.

Ahora, teniendo en cuenta que las TIC's han llegado al mundo del derecho y que este además no puede ser ajeno a ellas, respecto de la notificación electrónica, es necesario que exista una regulación legal que plantee de manera expresa y clara, el proceso que debe surtir para efectuarla, sin embargo, con las líneas siguiente se pretende plantear unos postulados mínimos que deben cumplirse para que resulte idónea, útil y para que principalmente no se vulneren los principios constitucionales.

4. La notificación electrónica en el proceso penal policial: Es viable ¿Bajo qué parámetros?

En el día a día de los despachos judiciales se buscan alternativas que generen celeridad en los procesos, los medios tecnológicos han sido una de las respuestas más significativas e importantes

para generar esa celeridad, sin embargo se debe ser consciente que tales actuaciones no deben sacrificar los postulados constitucionales.

La justicia penal policial no ha sido ajena a tales innovaciones, tanto así que el código penal policial lo prevé, sin embargo la Ley 1407 de 2010 poco dice frente a: *a)* cuándo debe entenderse que es factible realizar una notificación personal por medio electrónico, *b)* la manera idónea en cómo debe realizarse este tipo de notificación y *c)* a partir de qué momento surte efectos jurídicos, si *i)* Una vez enviado el correo electrónico a un buzón dispuesto por el sujeto, ya sea personal o institucional; o *ii)* Una vez el sujeto realice un acto de comunicación en el que constate, el recibido, apertura y lectura del correo electrónico.

Una vez esbozados estos cuestionamientos, debe indicarse:

***a)* Cuándo debe entenderse que es factible realizar una notificación personal por medio electrónico:**

En primera medida debe mencionarse que la notificación personal es un acto personalísimo que sin lugar a duda es el “instrumento procesal más idóneo y adecuado para garantizar el derecho de defensa en cualquier actuación, sea esta penal o disciplinaria” (Corte Constitucional, C-1076 de 2002).

Se ha entendido que la notificación personal es el medio más eficaz para conocer las decisiones judiciales que se toman en un proceso judicial puesto que es la que ofrece un mayor grado de protección al derecho fundamental de defensa. Así lo argumentó la Corte Constitucional en sentencia C-533-2015, la notificación personal “es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado”. En este mismo sentido sentido, la Corte, en sentencia T-684/98 sostuvo:

(...) “La notificación, tiene como efecto principal "hacer saber", "enterar" a las personas de las decisiones judiciales, cualesquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias”.

Ahora, con la nueva era tecnológica se han implementado las notificaciones electrónicas, y la Ley 1407 de 2010 plantea que de manera excepcional procederá la notificación mediante

comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, **correo electrónico** o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes.

De lo anterior se desprende una situación particular y es que las partes debieron indicar su dirección de correo electrónico, no obstante teniendo en cuenta que en el margen de todo proceso penal se discuten derechos infalibles como la libertad, es importante que en función de la interpretación judicial- *arbitro juris*-, los despachos judiciales deberían implementar la notificación personal por medio electrónico siempre y cuando el sujeto autorice de manera expresa y voluntaria que desea ser notificado por dicho medio, lo que garantizaría un debido proceso y la materialización real al derecho de defensa.

Así las cosas, es de recordar que como se mencionó anteriormente, la notificación personal reviste de un carácter jurídico tanto constitucional como legal, permitiéndole al sujeto que se entere y conozca de las decisiones judiciales que se llevan a cabo en el proceso judicial en el cual se encuentra involucrado; es por ello que si en algún momento se pretende que la notificación electrónica sea tomada en cuenta como un medio principal y no subsidiario, esta debe estar necesariamente consignada por las partes como un acto voluntario manifestando que desean ser notificados electrónicamente.

b) La manera idónea en cómo debe realizarse este tipo de notificación:

Como ya se planteó la notificación y la citación son actos procesales diferentes, que posee cada uno características propias, y para que se considere idónea la notificación personal por medio electrónico, la misma debe contener los siguiente ítems: 1) Notificación, 2) identificación del sujeto y del proceso judicial 3) El despacho judicial que profiere la decisión, 4) La decisión judicial en su integridad, es decir su parte resolutive y la parte motiva, así como los anexos y demás documentos pertinentes; 5) los recursos de ley que puede utilizar y, 6) el término en días en los cuales los puede presentar, 7) La dirección electrónica a la cual, el juzgado recibirá memoriales, o de no resultar procedente, la dirección física a la cual el indiciado o procesado se puede acercar. Agregado a ello resulta importante escribir como asunto, “*notificación personal por medio electrónico*” y la identificación del proceso (radicado).

Con las anteriores características básicas, se podría garantizar una verdadera notificación, en el entendido que el involucrado conocería efectivamente el acto procesal que se le está comunicando.

c) A partir de qué momento surte efectos jurídicos:

Dicho lo anterior, uno de los principales riesgos de las notificaciones electrónicas es determinar a partir de qué momento surte efectos jurídicos, para lo cual, resulta pertinente analizar las siguientes hipótesis:

- i) *Una vez enviado el correo electrónico a un buzón dispuesto por el sujeto, ya sea personal o institucional.* “Esta hipótesis se cobija con el llamado principio de la recepción, el cual, de acuerdo a la doctrina se conforma con atribuir plena validez a la notificación cumplida respetando las prescripciones formales de la ley, sin atender al conocimiento real que pudo recibir el sujeto de la misma” (Sansó, 2004, p. 397).

Así mismo, La Corte Constitucional Colombiana, en la sentencia C-648 de 2001, indicó que, en relación con el momento en el cual debe entenderse conocida la providencia, acoge una posición ecléctica que combina lo que la doctrina ha llamado los principios de la recepción y del conocimiento. De conformidad con el primero, el conocimiento de la providencia debe entenderse producido cuando se han observado todas las formalidades prescritas por la ley para llevar a cabo la notificación (p. 16).

Sin embargo, esta hipótesis comporta ciertos problemas que la hacen poco factible, básicamente plantea una presunción de notificación, y no contempla las circunstancias fácticas propias de la labor policial, ya que de acuerdo a las reglas de la experiencia y a una inferencia lógica del trabajo que realiza el sujeto involucrado en un proceso penal policial, en diversas ocasiones el individuo no posee de manera inmediata el acceso a internet.

Es decir, esta hipótesis debe ser desechada ya que de acuerdo a la labor que realiza y a la relación especial de sujeción que posee un agente policial, este no siempre cuenta con los medios tecnológicos necesarios que permitan garantizar de manera inmediata el acceso a la información depositada en su correo electrónico.

- ii) *Una vez el sujeto realice un acto de comunicación en el que constate, el recibido, apertura y lectura del correo electrónico.* Esta hipótesis ha sido acogida por la Corte

Suprema de Justicia, en el auto AP1563-2016, basada en la doctrina de la notificación por carta certificada con acuse de recibido, dijo esta Corporación;

(...) requiere, para su configuración, que haya intermediación entre quien notifica y a quien se impone el contenido de la decisión, de tal forma que se confirme por cualquier medio, que el acto cumplió con su fin, que no es otro que el sujeto procesal conozca oportunamente la decisión, para que haga uso de los recursos.

Ahora, teniendo en cuenta que la notificación personal tiene la virtualidad de asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas dentro del proceso penal con las debidas garantías constitucionales, y que también asegura la realización de los principios de seguridad jurídica, de celeridad y de eficacia de la función judicial, es indispensable que medie un acto de comunicación por parte del sujeto involucrado, en que indique por lo menos un acuse de recibido y que por ende conoce la disposición y/o actuación que se le está notificando.

Teniendo en cuenta lo descrito, es pertinente afirmar que esta tesis es la que mejor garantizaría los preceptos constitucionales, ya que además contempla la realidad fáctica en la que se encuentra el agente policial, respecto a su posibilidad de tener acceso a internet de manera inmediata.

5. Reflexiones finales

De lo expuesto, podemos presentar como reflexiones las siguientes:

- 5.1** La revolución tecnológica es un suceso que ha causado sensación por los beneficios y facilidades que ofrece a la sociedad, por lo que el Estado Colombiano a través de su poder legislativo no ha sido ajeno a ello, puesto que ha proferido leyes que permiten la utilización de medios electrónicos en las diferentes jurisdicciones tales como la administrativa, civil, laboral, penal, disciplinaria y otras.
- 5.2** La regulación normativa para la implementación y utilización de los medios electrónicos en las diferentes jurisdicciones en especial en la penal, ha permitido que los procesos judiciales avancen con mayor celeridad y que el servidor público cuente con mayores alternativas que materializan el principio de publicidad.

- 5.3 El desarrollo jurisprudencial colombiano, ha permitido establecer que la notificación es diferente a la citación, ya que ambas comportan características especiales, la primera comprende aquellos actos de comunicación procesal que garantizan el derecho a ser informado de las actuaciones judiciales, y, la segunda es el mecanismo para lograr la notificación.
- 5.4 Con la entrada en vigencia de la Ley 1407 de 2010, se produjeron cambios sustanciales en cuanto a la notificación, ya que si bien es cierto, la Ley 522 de 1999 regulaba la notificación, esta no previa la utilización de los medios electrónicos, como a su vez tampoco indicaba la diferencia entre la citación y la notificación. Por lo que la Ley 1407 de 2010, en materia de la Justicia Penal Policial consagra un sistema a la vanguardia de los medios tecnológicos.
- 5.5 Teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas por las Ley 1407 de 2010 respecto de las notificaciones en el proceso Penal Policial, es necesario decir que en esta, no se estipulan los parámetros que deben cumplirse para que resulte viable efectuar una notificación personal por medio electrónico.
- 5.6 La notificación electrónica dentro del proceso penal policía puede aplicarse, sin embargo, si se pretende que la misma tenga efectos de notificación personal debe el sujeto involucrado haber otorgado su autorización expresa y voluntaria para ser notificado por ese medio, el correo electrónico que se le envíe como notificación electrónica debe contener: 1) Notificación, 2) identificación del sujeto y del proceso judicial 3) El despacho judicial que profiere la decisión, 4) La decisión judicial en su integridad, es decir su parte resolutive y la parte motiva, así como los anexos y demás documentos pertinente; 5) los recursos de ley que puede utilizar y, 6) el término en días en los cuales los puede presentar, 7) La dirección electrónica a la cual, el juzgado recibirá memoriales, o de no resultar procedente, la dirección física a la cual el indiciado o procesado se puede acercar. Agregado a ello resulta importante escribir como asunto, “*notificación personal por medio electrónico*” y la identificación del proceso (radicado). Por último la notificación sólo surtirá efectos cuando el procesado o investigado realice un acto de acuse de recibido, para garantizar con ello la comunicación plena de la disposición.

5.7 Para practicar la notificación electrónica debe el funcionario judicial realizar un juicio de valor frente al lugar en el que se encuentra laborando el agente policial, para con ello garantizar que el mismo tenga acceso a internet.

REFERENCIAS

1. Auto AP1563 de 2016. (Marzo 16 de 2016). *Corte Suprema de Justicia de Colombia*. Radicación N.º 46628. (Aprobado Acta N.º 80). Bogotá
2. Instituto de Estudios del Ministerio Público. (2012) *Notificaciones, Comunicaciones*. Procuraduría General de la Nación. Rescatado de: <http://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/notificaciones%20comunicaciones%2012%20.pdf>
3. Ley 527 de 1999. (Agosto 18 de 1999). *Congreso de la República*. Diario Oficial 43.673 del 21 de agosto de 1999
4. Ley 794 de 2003. (Enero 08 de 2003). *Congreso de la República*. Diario Oficial 45058 de Enero 9 de 2003
5. Ley 962 de 2005. (Julio 08 de 2005). *Congreso de la República*. Diario Oficial No. 46.023 de 6 de septiembre de 2005
6. Ley 1111 de 2006. (Diciembre 27 de 2006). *Congreso de la República*. Diario Oficial 46494 de diciembre 27 de 2006
7. Ley 1407 de 2010 (17 de Agosto 2010). *Congreso de Colombia*. Diario Oficial No. 47.804 de 17 de Agosto de 2010
8. Ley 1437 de 2011. (Enero 18 de 2011). *Congreso de la República*. Diario Oficial 47.956 de enero 18 de 2011
9. Ley 1564 de 2012. (Julio 12 de 2012). *Congreso de la República*. Diario Oficial 48489 de julio 12 de 2012

10. Ministerio de las Tics. (2016) *Boletín Trimestral de las Tics Cifras Primer Trimestre de 2016*. Recuperado de http://colombiatic.mintic.gov.co/602/articles-15639_archivo_pdf.pdf
11. Padial, Palma, Bosowski (2014) *¿Qué es una citación Judicial?* Recuperado de <https://curiosoando.com/que-es-una-citacion-judicial#comments>
12. Salazar, I, (18 de marzo de 2015) *La citación judicial*. Recuperado de <http://www.igorsalazarabogado.es/es/blog/la-citacion-judicial/>
13. Sansó, M.A. (2004). *Tratado de jurisprudencia de la providencia de Santa Fe, informatizado*. Argentina. Editorial: Librería Juris
14. Sentencia C 035 de 2014 (29 de enero de 2014). *Corte Constitucional*. Expediente D- 9751. Bogotá D.C.
15. Sentencia C 012 de 2013 (23 de enero de 2013). *Corte Constitucional*. Expediente D- 9195. Bogotá D.C.
16. Sentencia C-533 de 2015 (19 de agosto de 2015). *Corte Constitucional*. Expediente D- 10702. Bogotá D.C.
17. Sentencia T-684 de 1998 (19 de noviembre de 1998). *Corte Constitucional*. Expediente T- 184171. Bogotá D.C.
18. Sentencia C-648 de 2001 (20 de junio de 2001). *Corte Constitucional* Expediente D-3365. Bogotá D.C.
19. Sentencia C-096 del 2001. (Enero 31 de 2001). *Corte Constitucional*. Expediente D-3102, Bogotá D.C.
20. Sentencia C-980 de 2010. (Diciembre 01 de 2010). Corte Constitucional. Expediente D- 8104, Bogotá D.C.
21. Sentencia C-012 de 2013. (Enero 23 de 2013). *Corte Constitucional*. Expediente D- 9195. Bogotá D.C.
22. Sentencia C-1076 de 2002. (Diciembre 5 de 2002). *Corte Constitucional*. Expediente D-3954 y D-3955 (acumulados). Bogotá D.C.